

DECRETO 171/993 DEL PODER EJECUTIVO DE 14 DE ABRIL DE 1993

- Dispónese que los establecimientos de faena habilitados a nivel nacional, deberán remitir una tercera vía del documento previsto en el artículo 1º del decreto 151/992, al Instituto Nacional de Carnes.

Visto: la conveniencia de facilitar el funcionamiento de un mercado a término de haciendas.

Resultando: I) El Grupo de Trabajo organizado por la Bolsa de Valores de Montevideo, con la participación del Instituto Nacional de Carnes y las agrupaciones representativas de los intereses particulares involucrados, aconsejó la aprobación, en el seno de la Bolsa de Valores, del mercado a término de novillos gordos;

II) La entidad organizadora del referido mercado ha solicitado al Instituto Nacional de Carnes que proporcione los precios de referencia para la liquidación de los contratos y el ajuste de las garantías dentro del régimen que se propone poner en vigencia;

Considerando: conveniente instrumentar las modalidades dentro de las cuales las empresas deberán proporcionar la información requerida para el correcto funcionamiento del mercado a término, utilizando al efecto las formalidades documentales previstas en el Decreto No. 151/992, de 6 de abril de 1992.

Atento: a lo precedentemente expuesto,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.- A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, los establecimientos de faena habilitados a nivel nacional, deberán remitir al Instituto Nacional de Carnes una tercer vía del documento previsto en el artículo 1º del Decreto No. 151/992, de 6 de abril de 1992.

Dicha remisión deberá efectuarse dentro del día hábil siguiente al de la fecha del documento.

Art. 2º.- Cuando el pago del flete sea a cargo del comprador, la tercer vía a que se refiere el artículo anterior deberá contener, además de los datos previstos en el artículo 1º del Decreto No. 151/992, de 6 de abril de 1992, la estimación del costo del flete por quilo en pie hasta el establecimiento de faena. Dicha estimación será de exclusiva responsabilidad del comprador.

Art. 3º.- La violación a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada de conformidad a lo previsto por los artículos 19 y siguientes del Decreto Ley No. 15.605, de 27 de julio de 1984.

Art. 4º.- (Disposición transitoria).- Durante los primeros noventa días de vigencia del presente decreto, la tercer vía del documento previsto en el artículo 1º del Decreto No. 151/992, de 6 de abril de 1992, podrá ser suplida por una fotocopia del mismo firmada por persona autorizada del comprador.

Art. 5º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en dos (2) diarios de circulación nacional.

Art. 6º.- Comuníquese, etc. **LACALLE HERRERA – PEDRO SARAVIA.**